

expresa del modo siguiente: «In Italia præter taxam legalem, quæ deficiente conventionione potest exigí, admittitur taxa conventionalis, quam quidem lex civilis liberam relinquit cuique definiendam, lex vero naturalis immodicam seu usurariam esse semper vetat,» lo cual puede aplicarse también al rédito convencional admitido por la llamada ley de 14 de Mayo de 1856. Al tratar el Emmo. Sr. Cardenal d'Annibale del interés que se puede llevar en el préstamo, se expresa del modo siguiente: «Itaque, ut sententiam meam sapientibus submittam regulariter, non immodicas esse dixerim usuras septunces (esto es, el siete por ciento); immodicas supra decunces (esto es, el diez por ciento); quæ vero inter has tenent, dijudicandas esse ex peculiaribus, tum personarum, tum rerum adjunctis, sed caute et sobrie.» (Tomo 2, núm. 535, *Summula theologiae moralis*, edit. 3.^a) «Jus auctarium, dice Kenrick (lib. 1, tract. XI, cap. 6, núm. 96) majus (legali) recipiendi repeti posse existimamus ex libero contrahentium consensu. Patet, consensum illum liberum non esse, quoties oritur ex angusta re et magni damni periculo: quamvis enim quis cum magna animi voluptate mutuum acceptet, quo eripiatur, illud facit necessitate qua laborat adactus; aliud videri posset, quando majoris lucri intuitu, læto animo accipit mutuum, nulla rei familiaris necessitate cogente.» (Marc., núm. 1112.)

El Vicario general Arianense elevó la siguiente consulta al Santo Oficio, en 18 de Diciembre de 1872: «Ob notabilem hodiernorum tributorum augmentum, quæ, nisi redditus etiam adaugentur, vix tolerari possunt, nullus in hac Arianensi diocesi reperitur, qui mutuum pecuniam pro illo, quod a S. Sede toleratur, auctario suppeditare velit, ita, scilicet, ut quinque dumtaxat pro centum percipiantur. Cum enim ex ipso auctario tributa solvenda sint, alii exigunt octo pro

centum; alii vero auctarium ad normam ejus quod ex publico Status debito percipitur. Quæ cum ita sint, ut paci multorum consulatur, et ne pecuniæ, cujus hodie tanta est, raritas et desiderium, mutuatio nimis difficilis reddatur, scire avet orator, utrum tolerandus sit præfatus agendi modus, et (si negative respondeatur) utrum confessarii saltem permittere possint; ut poenitentes quinque pro centum, expensis quibuscumque deductis, exigant?» El Santo Oficio contestó lo siguiente: «Dummodo sint parati stare mandatis: S. Sedis, non esse inquietandos. (Véase Marc, tomo 1, núm. 1112, *quar.* 5, en la nota.)*

1261. P. ¿Podrá fijarse al rédito legal una cuota determinada para todos los países, en orden á su moderación y equidad?

R. Me parece racional la opinión de Gury y Scavini, que dicen así: «Nulla constitui potest taxa absoluta; sed attendendum est ad varias locorum circumstantias, necnon ad pecuniæ raritatem, ex qua ejus pretium, et proinde usus valor crescit, ut in Africa, India,» etc.

Cuestión es ésta que yo quisiera ver decidida por personas de autoridad. Deseara se declarasen algunos casos que consultan los fieles de probidad. Hoy, por ejemplo, según el crédito de los fondos públicos en España, el que compra *treses* tiene un rédito de más de un diez por ciento anual: hace poco tenía más de un doce por ciento, pues estaba ese papel á 23 rs. Viene un penitente á confesarse y dice: «Padre: yo quería comprar *treses* con un dinero que tenía sobrante: vino una persona, y me pidió prestado el dinero que yo destinaba para comprar ese papel. Yo le dije: «si me pagas el rédito que me producen los *treses*, te lo presto; si no te conviene, no puedo hacer el mutuo, porque no es justo que pierda esa ganancia.» Me dijo la persona que aceptaba gustosa el mutuo. En vista de

esto, yo le presté el dinero por el término de tres años, y estoy cobrando el rédito anual de un diez por ciento. Supo esto un confesor, amigo mío, y me dijo: *Eres un usurero*. Dígame usted, padre mío: ¿puedo yo continuar lícitamente cobrando el diez por ciento?» (1).

La respuesta á esta cuestión la dejo yo de buen grado á personas más autorizadas. Voy á poner un caso muy parecido que sucedió en Francia, en la diócesis de Bourges. El Sr. De Laffaire había dado en mutuo al señor De Fongières cinco mil francos al rédito de diez por ciento anualmente, y cobró este rédito desde 1807 hasta 1832. Muerto el mutuante, un hijo suyo entró en escrúpulo sobre la licitud de aquel rédito. Elevó una consulta á Su Santidad, y después de referir el hecho, añadía: «Ignorat filius, an pater foenerans titulos extrinsecos habuerit: tantummodo opinatur patrem suum et voluisse ex hac pecunia fructum percipere, indigebat enim; et insuper potuisse cum eodem foenore; gubernium enim *tunc temporis* dabat decem pro centum: foenerator vir probus erat. In hoc conscientia discrimine rogat orator Sanctitatem Vestram: 1.º An ad aliquid reddendum teneatur? 2.º Posito quod teneatur, utrum saltem quinque pro centum retinere valeat?» He aquí la respuesta:

«*Decretum*. Feria V 26 Mart. 1840. *Responsum*.—Quoad usuras in genere consulat decreta jam lata; quoad *excessivitatem* fructuum consulat. R. D. Episcopum, qui expendat facti circumstantias, et *proxim illius temporis* quæ vigeat apud viros *timorata conscientia*, et provideat.»

(1) Cuando escribí el párrafo anterior, estaban los fondos públicos de la manera que en él expreso; pero posteriormente el Gobierno ha rebajado dos terceras partes del rédito, y no se sabe si lo rebajará aún más.

En esta respuesta, de tanta autoridad, se nos da una lección saludable á todos. En los casos arduos y difíciles los señores Obispos son los consiliarios natos; porque, aparte de la sabiduría que debemos suponer en ellos, tienen á su disposición personas competentes para consultarlas, y aún para acudir á Roma en caso necesario.

En cuanto á la cuestión principal sobre el rédito legal moderado, tengo á la vista una colección de decretos, autenticados en debida forma con el sello de la Sagrada Penitenciaría, y otros decretos que se publicaron posteriormente, y se hallan en la última obra de Scavini en cuatro tomos, impresa en Milán en 1865, que también tengo á la vista. Tan sólo haré mención de algunos, por no alargarme demasiado.

El obispo de Rennes consultó á Pío VIII: 1.º Si obraban bien los confesores que no inquietaban á los penitentes que *con buena fe* cobraban el rédito legal, porque temían que, si se les inquietaba, no obedecerían. 2.º Si consultado por otros confesores, podría aconsejarles esto mismo. Pío VIII, en 18 de Agosto de 1830, respondió á lo primero: que los confesores que así obraban no debían ser inquietados. A lo segundo: que les podía aconsejar el mismo modo de obrar *provisum in primo*.

Después adelantó más esta cuestión, porque al señor Denavit, profesor de Teología en el Seminario de San Ireneo de Lyon de Francia, que consultó á la Sagrada Penitenciaría, se le respondió generalmente que no inquietase á los confesores que aprobaban en el confesonario el rédito legal: «quousque Sancta Sedes definitivam decisionem emisserit, cui parati sint se subijcere; ideoque nihil obstare eorum absolutioni in sacramento Poenitentia. Datum Romæ, in Sacra Poenitentiaría, die 16 Septembris 1830.»

Esta misma respuesta se dió al

obispo de Verona en 14 de Agosto de 1831.

El obispo de Viviers elevó á la Congregación del Santo Oficio una larga y razonada consulta sobre el mismo asunto; y la Sagrada Congregación, en 31 de Agosto de 1831, dió un decreto, aprobado por Gregorio XVI, en que se dice al obispo de Viviers que se atenga al decreto que sobre esta materia se dió por Pío VIII en 18 de Agosto de 1830.

El citado profesor del Seminario de San Ireneo, en Lyon, no se aquietó con la respuesta que le había dado la Sagrada Penitenciaría, y continuaba negando la absolución á los que recibían el rédito legal; pero entrando en escrúpulo sobre su conducta, volvió á consultar á la Sagrada Penitenciaría, preguntando: 1.º Si su conducta era rigorista. 2.º Qué conducta debía observar. La Sagrada Penitenciaría le dió una respuesta, que es una verdadera reprimenda. Dice así: «*Iterata responso S. Pœnitentiariæ 11 Novemb. 1831.*—Sacra Pœnitenciaría, perpensis dubiis, quæ ab oratore proponuntur, respondet: Ad primum, *affirmative*; quandoquidem ex dato a S. Pœnitenciaría responso liquet, fideles hujusmodi, qui *bona fide* se gerunt, non esse inquietandos.»

»Ad secundum: provisum in primo: unde orator priori S. Pœnitentiariæ responso sub die 16 Septembris 1830 sese in praxi *studeat conformare*. Datum Romæ, in Sacra Pœnitenciaría, die 11 Novembris 1831.—A. F. de Betz., Sac. Pœnitentiariæ Regens.—F. Fabricca, Sac. Pœnitentiariæ Secretarius. Præfata responsa, alias per S. Pœnitentiariæ officium data, vera esse et omni fide digna testamur. Datum Romæ, in Sacra Pœnitenciaría, die 11 Januarii 1833. Loco \dagger sigilli. Sac. Pœnitentiariæ.—E. Card. de Gregorio M. P.»

He querido copiar literalmente este decreto para que se vea que no sólo se tolera (como algunos quisieron),

sino que se *manda* á los confesores que no inquieten á los que *con buena fe* cobran el rédito moderado, y se *reprende* á los que obran de otra manera.

Como hasta aquí se mandaba que no se inquietase á los que *con buena fe* cobraban el rédito legal, y que por esto no se les negase la absolución si estaban dispuestos á sujetarse á la decisiva definición de la Santa Sede, todavía quedaba una dificultad, á saber: si los que recibían el rédito legal *con mala fe*, por creer que era usurario, debían restituir. El obispo de Nicea elevó á la Sagrada Congregación la siguiente discreta consulta: «An pœnitentes, qui *moderatum lucrum solo legis titulo* ex mutuo, dubia vel *mala fide* perceperunt, absolvi sacramentaliter possint, *nullo imposito restitutionis onere*; modo de patrato ob dubiam vel malam fidem peccato, sincere doleant, et filiali obedientia parati sint stare mandatis Sanctæ Sedis?»

«Die 17 Januarii 1838, responsum fuit affirmative; dummodo parati sint stare mandatis Sanctæ Sedis.» El original de este decreto se conserva en la curia episcopal del obispado de Nicea.

Esta última resolución pone término á todas las dudas y cavilaciones que pudieran ocurrir sobre esta ruidosa cuestión. No está definida dogmáticamente. En la *especulativa* cada uno puede opinar libremente sobre ella como le parezca; pero en la *práctica* tengo por cierto que ningún confesor puede lícitamente inquietar á los que cobren el rédito legal. Diré más: el confesor que sabiendo las respuestas que los Papas y las Sagradas Congregaciones dieron sobre la conducta que han de observar los confesores con los penitentes que reciben rédito legal moderado por el mutuo, mandase á éstos restituir, creo que debería restituir á los penitentes, como dice Gury, hablando de

este caso; porque si bien especulativamente el confesor puede defender como más probable la contraria, pero no en la práctica (tomo 1, 9.ª edit. hispana, núm. 864): «Imo, qui urget pœnitentem ad restitutionem, ipse ad damnum pœnitentis resarciendum adigendus foret siquidem ex doctrina *communiter recepta* confessarius indebitam restitutionem *temere* præscribens damnum illatum tenetur reparare. Ita expresse et recte Bouvier, *De contract.*, part. 2.ª, cap. 8, art. 4.» Me adhiero á esta opinión.

La cláusula que se pone ordinariamente en las respuestas de los Papas y de las Sagradas Congregaciones, de que los mutuanes, para poder cobrar lícitamente el rédito legal, deben estar dispuestos á la decisión definitiva de la Santa Sede, si algún día se da, dicen los obispos franceses Bouvier y Devie que ordinariamente los confesores no están obligados á preguntarles si tienen esta disposición: 1.º, porque los expresados decretos no les imponen esta obligación; 2.º, porque *si no consta lo contrario*, puede presumirse que un buen católico tiene esta disposición. Del mismo modo opinan Gury (tomo 1, núm. 864) y Scavini, en su última edición, tomo 2, número 622.

1262. Como en España se ha trastornado á *radice* la antigua legislación sobre el mutuo, conviene que los confesores tengan alguna noción de las disposiciones civiles vigentes, ya para *prevenir* á los fieles contra los réditos usurarios que la ley civil protege, ya para dirigir á los que, obligados por necesidades apremiantes, se comprometen á réditos excesivos. La *llamada* ley de 14 de Marzo de 1856 contiene los artículos siguientes: «Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en *numera-rio* dado en préstamo.—2.º Podrá pactarse *convencionalmente* interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.—

3.º Se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor.—4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible, cuyo interés consista en aumento que ha de devolverse.—5.º El año civil (que comienza en Enero) es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.—6.º El recibo del capital dado por el acreedor, *sin reservarse* el derecho á los intereses *estipulados*, *extingue* la obligación del deudor respecto de ellos.—7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse, y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º—8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés *legal* que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, *se considerará como legal el seis por ciento al año*.—9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.»

1263. Antes de concluir el tratado de la usura me ha parecido conveniente hablar de una cuestión que promovieron algunos escritores acerca del mutuo. Dicen que el dinero no es *estéril*, y que si bien cuando se presta al pobre para remediar sus necesidades *se consume* y no se puede llevar rédito, pero que si el mutuo se da para negociar con él, se puede llevar algún interés.

En la tercera edición española de Scavini (tract. VI, disp. 2.ª, dis. 2.ª, cap. 2, al fin del art. 6), se hace mención de esta opinión; y lejos de impugnarla, se le da bastante importancia. La nota es del *editor* de la obra, impresa en Barcelona en 1859. Allí se cita en favor de esta opinión al

cardenal de la Lucerna, Maffei, Mastrofina, y añade que: «Quos catholicos, et quidem magni nominis, auctor (Scavini) appellat, et sunt, affirmativam tenentium rationes, certo non contemnendas, cum Gury in medium adducere,» etc. Scavini allí mismo añade: «Qua in re vide clarissimum professorem Cinotti in opere, cui titulos *Disertazioni*, etc., ubi doctrina Mastrofina contra Devecchi, Leopardi, Drach, aliosque impugnatores subtiliter ac ingeniose defenditur.»

Siento no haber podido ver á ninguno de los autores que impugnaron el libro de Mastrofina: no obstante, voy á impugnar las seis razones en que funda su opinión, que son las mismas que se alegan por Gury, t. I, núm. 856, edición de Barcelona; donde comienza así: «Sequentibus innititur rationibus, quæ minime spernendæ videntur.»

Primera razón. El dinero no se consume en el primer uso, sino cuando se da á un pobre que lo emplea en su sustentación. Cuando se da al comerciante, que con su valor aumenta su fortuna, el dinero prestado no se consume.

Respuesta. El dinero prestado, ya se dé al pobre, ya se dé al comerciante, no se consume físicamente, pero se consume moral y civilmente. El mutuante entrega el dominio directo y útil del dinero prestado al mutuuario. Este puede arrojarlo al mar, si le place, sin que por esto haga injusticia al mutuante. Cumple con su obligación devolviendo tanto cuanto recibió. Si comercia y gana, los frutos son puramente industriales, y son exclusivamente suyos; porque *res fructificat domino suo*. Esto es tan cierto, que es opinión comunísima que el ladrón hace suyo lo que ganó en el comercio con el dinero robado. El decir que el dinero dado al comerciante no se consume con el préstamo, es decir que el dinero no es cosa fungible; y el decir esto es pelear contra todos los

juristas, canonistas y teólogos. Es pelear contra los mismos filósofos gentiles, y contra los legisladores romanos. Aristóteles dijo, con sola la luz de la razón natural: «Usuraria adquisitio pecuniarum est maxime præter naturam.» (Lib. I, *Polit.*, c. 7.) No distinguió el filósofo de comerciantes ó no comerciantes. Santo Tomás, á quien siguieron todos los grandes teólogos y canonistas, dice: «Principalis pecuniæ usus est ipsius consumptio, sive distractio...; et propter hoc secundum se est illicitum pro usu pecuniæ mutuae accipere pretium, quod dicitur usura.» Aquí se ve que nada se habla de que el mutuo se dé á pobres ó ricos, á comerciantes ó no comerciantes, sino que se pronuncia una sentencia general: «Pecunia cum mutuatur, consumitur, sive distrahitur, et est per se illicitum lucrum pro ea accipere.»

Segunda razón. El contrato por el cual se presta el dinero al rico para comerciar, no es mutuo propiamente, sino más bien comodato ó locato, y así no se traslada el dominio.

Respuesta. Esto (perdóneseme la expresión) es un absurdo manifiesto. En el comodato ni se traslada el dominio ni se exige precio; las dos cosas son esenciales á este contrato, como queda dicho. (Véase comodato y locato.) En el locato se exige precio, pero no se traslada el dominio; hay que devolver la misma cosa á su tiempo, y no se puede usar de ella sino para los usos estipulados, como se dijo en los lugares citados. En el mutuo, aunque se dé á comerciantes, se traslada plenamente el dominio: el mutuuario, aunque sea comerciante, puede quemar la cosa mutuada, ó arrojarla al mar: cumple con devolver al mutuante una cosa del mismo valor y de la misma especie.

Tercera razón. La tercera razón se funda: 1.º En que el dinero, cuando se da á comerciantes, no se consume con el primer uso. 2.º En que

el dinero es fructífero por sí mismo.

Respuesta. A lo primero véase la respuesta al primer argumento ó razón. A lo segundo, véase la misma respuesta, y véase también lo que se dijo en la primera respuesta. Cada vez me confirmo más en que, si se admitiesen las razones de Mastrofina, se destruirían à radice los fundamentos en que se apoyan los doctores católicos para probar que la usura es ab intrinseco una injusticia.

Cuarta razón. La prueba de que el dinero es fructífero, es que en las negociaciones, cuando es grande la cantidad, produce más ganancia; cuando es pequeña, produce menos.

Respuesta. 1.º El dinero ex se, sea mucho ó poco, nada produce: el fruto del dinero es puramente industrial; así que todos convienen en que el ladrón hace suyo y no tiene que restituir lo que gana en una negociación con el dinero que hurtó; y la razón que dan todos es, porque la ganancia non est fructus pecuniæ, sed industriæ; como dicen unánimemente los teólogos, siguiendo á Santo Tomás (2.ª 2.ª, q. 78, art. 3). 2.º Dato, et non concesso, que el dinero fuese fructífero per se, nada probaría la razón de Mastrofina, porque en el mutuo es esencial que se traslade el dominio del dinero prestado al mutuuario; y como es principio de derecho que *res fructificat domino suo*, si el dinero fuese fructífero, el fruto sería del mutuuario. El que en la venta traslada el dominio del caballo, no puede llevar más que el justo precio, sin atender á que el comprador ganará mucho, ó poco, ó nada con el caballo que compra.

Quinta razón. El mutuo dado á un rico de quien se sabe que lo pide para comerciar, es virtualmente el contrato trino: 1.º, porque el mutuante recibe el precio del dinero dado en locación; 2.º, vende el lucro al mutuuario, y asegura el capital; 3.º, asegura la ganancia. He aquí el contrato trino. Es así que es bastante probable que

el contrato trino es lícito; luego también lo es que en el mutuo dado á comerciantes que lo han de emplear en negociar, por esta sola razón se puede exigir rédito.

Respuesta. En la proposición mayor no hay ni una sola palabra de verdad, y por consiguiente es falsa la consecuencia. Las tres partes que abraza son manifestamente falsas. 1.º Es evidente que el mutuo, se dé á comerciantes ó á no comerciantes, no es locación, como se ha demostrado en la respuesta al segundo argumento. 2.º Es falso á todas luces que el que presta al comerciante venda el lucro del mutuo al mutuuario, porque entonces no sería mutuo, sino venta. El mutuante entrega al comerciante el dominio directo y útil del dinero prestado; no se mete, ni puede entrometerse, en el uso que el comerciante haga del dinero, porque éste es muy dueño de emplearlo en comercio, ó en juegos, ó en limosnas, ó de arrojarlo á un río, sin injuriar al mutuante. 3.º Se dice gratuitamente, pero no se prueba (y es lo que debió probarse) que el mutuante hace el contrato de aseguración del lucro: este contrato es manifestamente contrario á la esencia del mutuo, que por su naturaleza es gratuito, si no concurre alguno de los títulos extrínsecos al mutuo, y que se han explicado. Verdaderamente es una ocurrencia peregrina el querer encontrar encerrados virtualmente en el mutuo simple los tres contratos del llamado contrato trino; á saber, de negociación, de venta y de aseguración.

Sexta razón. El préstamo hecho á un rico ó comerciante se puede considerar: 1.º, como un contrato en que una parte pone el dinero y la otra pone la industria; 2.º, como un censo que es redimible por ambas partes.

Respuesta. Las dos aserciones del argumento son evidentemente falsas. Es falsa la primera, porque supone que el mutuo es contrato de sociedad ó compañía, en el que una parte pone

el capital y otra la industria. Estos dos contratos se distinguen esencialmente y se repelen de tal manera, que, puesto uno, se destruye el otro. El mutuo traslada el dominio *perfecto* al *mutuatario*, para que éste disponga de él á su arbitrio: en el contrato de sociedad, el que pone el capital para la negociación conserva el dominio de él, y el que pone la industria no puede usar del capital sino para las negociaciones estipuladas. En el mutuo, el riesgo de la cosa prestada corre en un todo de cuenta del *mutuatario*, porque, como es dueño, perece para él, aunque sea por caso fortuito; pero en el contrato de sociedad, si la cosa perece sin culpa del socio que pone la industria, éste nada tiene que restituir: el que puso el capital lo pierde sólo.

Es manifiestamente falsa la segunda aserción, que afirma que el mutuo dado á un comerciante se puede considerar como un censo *redimible por ambas partes*. El censo redimible y el mutuo son dos contratos esencialmente diversos é *inconciliables*. El mutuante traslada el dominio de su dinero al *mutuatario*: el censalista *compra* con su dinero el derecho de percibir una pensión de la *cosa ajena*. El mutuo es contrato que no se puede hacer sino sobre cosas fungibles, como dinero, aceite, trigo ó cosa semejante: el censo, por el contrario, no puede imponerse sobre cosas fungibles, sino sobre cosas fructíferas, como heredad, arboleda, casa habitable. Además, el censatario nada tiene que pagar ni devolver al censalista si la finca censada perece ó se hace del todo infructífera sin culpa suya; pero el *mutuatario*, sea comerciante ó no lo sea, tiene que devolver el mutuo íntegro, aunque el día en que le reciba perezca por incendio, ó robo ó por cualquier otro caso fortuito. Por último, el censo redimible es esencialmente contrato *oneroso*: el mutuo, si no hay algún título *extraño* ó

extrínseco, es esencialmente gratuito.

Estas son las seis razones principales en que Mastrofini se apoya en su libro destinado á probar la licitud del rédito en el mutuo dado á los ricos ó comerciantes. Confieso (y sea dicho sin ánimo de ofender) que me parecen de muy poco valor, y no me hubiera ocupado en ellas si no temiera que andando en manos de todos Gury, Scavini y últimamente el señor Sánchez (1), pudiera muy bien suceder que algunos jóvenes estudiantes no instruídos sólidamente en la naturaleza de los contratos, se deslumbraran con las aplicaciones y explicaciones que hace Mastrofini del mutuo dado á los comerciantes.

1264. Tengo por cierto: 1.º, que esta opinión carece de sólida probabilidad *intrínseca*; 2.º, que no tiene tampoco suficiente probabilidad *extrínseca*. El Cardenal de la Lucerna, Maffei, Mastrofini, Cinotti y algunos otros que la defienden, apreciables serán cuanto se quiera; mas pesan muy poco en la balanza de los Santos Padres, Doctores católicos, expositores de la Sagrada Escritura y el coro de eminentísimos teólogos y canonistas, que afirman manifiestamente que el lucro que se recibe por el mutuo, si no hay algún título *extrínseco* de los que se han explicado, es usurario, ya se dé el mutuo al pobre, ya se dé al rico ó ya se dé al comerciante. Las bulas y decretos de innumerables Papas que condenan severamente el lucro *ex vi mutui*, jamás exceptuaron el lucro *tan sólo* porque el préstamo se hiciese á comerciantes. Cuando no hay algún título *extrínseco* á favor del *mutuatario*, siempre se miró como cosa impertinente que el *mutuatario*,

(1) Tract. XX, punt. 5. El Sr. Sánchez esfuerza con harto calor las razones en que se apoya Mastrofini, y pudiera dar un colorido tan favorable á esa nueva opinión, que arrastrase á muchos jóvenes, y aun viejos, que no estuviesen profundamente instruídos en la naturaleza del mutuo.

sea ó no comerciante, pida el mutuo para comerciar, ó para jugar ó para pagar una deuda. Todos los teólogos y canonistas han seguido la doctrina de Santo Tomás, compendiada en aquella angélica sentencia: «*Proprius et principalis pecuniæ usus est ipsius consumptio, sive distractio, secundum quod in commutationibus expenditur. Et propter hoc secundum se est illicitum pro usu pecuniæ mutuæ accipere pretium, quod dicitur usura.*» Esta sentencia es general: se funda en la *misma naturaleza* del mutuo, no en la *clase* de la persona á quien se presta. El Santo Doctor añade á continuación: «*Et sicut alia injuste adquisita tenetur homo restituere, ita pecuniam quam per usuram accepit.*» (2.ª 2.ª, q. 78, art. 1.º)

3.º Si se admite que el mutuo dado á los comerciantes *por esta sola razón* es fructífero para el mutuante, alegando unas veces que es locación, otras que es contrato de sociedad, y otras que es contrato trino; si se admiten, repito, estas aberraciones, se abriría un anchuroso campo á la usura paliada con este *nuevo* título. La avidez de los mutuantes, escudada con la licitud del lucro en el *mutuo* dado para negociar, especularía sobre la ganancia que tendría el comercian-

te en la negociación, y fijaría réditos á su arbitrio, considerándose como *consocios* de la negociación ó compañía. Por cierto que es bien extraño que semejante invención ó título tan obvio (si fuera verdadero) no ocurriese jamás á la privilegiada inteligencia de los Santos Padres, doctores y teólogos católicos; porque el dar mutuo á los comerciantes para negociar es cosa muy frecuente, y tan antigua como el mutuo mismo. Cuando Jesucristo dijo: «*Mutuum date, nihil inde sperantes,*» no exceptuó el mutuo dado á los comerciantes; ni he oído jamás, ni he visto expositor alguno que haga esa excepción al interpretar las citadas palabras del divino Maestro.

Bien sé que la opinión de Mastrofini no está reprobada expresamente por la Iglesia: líbreme Dios de condenar lo que la Iglesia no condena; pero esto no obsta para que yo pueda tener esa opinión por peligrosa, por improbable intrínsecamente y por poco probable extrínsecamente. La Iglesia, antes de condenar una opinión, procede con mucha cautela. Siglos han pasado antes de condenarse algunas opiniones que corrían libremente, hasta que por fin la Iglesia las condenó con una censura más ó menos severa.